REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1428
Radicado	05266 40 03 003 2020 00545 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE RÍOS PULGARÍN
Demandado (s)	CARLOS EDUARDO CARVAJAL
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, cinco de octubre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

CONSIDERACIONES:

1. Deberá la parte demandante, acreditar que, al presentar la demanda, envió de manera simultánea ya sea por medio de dirección electrónica o física copia de ella y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes acerca del nombre de la parte demandada, toda vez que la presente acción va dirigida en contra del señor CARLOS EDUARDO CARVAJAL **ROJAS**, lo cual no guarda relación con la persona que suscribió la letra de cambio, pues en tal documento se consigna como deudor al señor CARLOS EDUARDO CARVAJAL **ROSAS**. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia, ello con el fin de evitar futuros inconvenientes en las actuaciones posteriores que se desarrollen en el curso del proceso.

3. Deberá la parte demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que se pretende el recaudo de intereses de plazo pero estos no se encuentran estipulados en la letra de cambio allegada al plenario, así mismo, se hará la aclaración del caso respecto de la pretensión tercera, ya que es confusa la forma en que se solicita librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora.

4. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el demandante y el demandado, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno

al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).

5. Deberá darse cumplimiento al Inciso 1° del Artículo 6 del Decreto 806 del 2020 en lo que respecta a los anexos de la demanda, al preceptuar que la misma "…*contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda…*", ya que en el acápite de pruebas y/o anexos no se hace mención a la copia del certificado de matrícula mercantil de Hernando Salazar Naranjo como propietario del establecimiento de comercio COMIDAS RÁPIDAS PUNTO VERDES GUANTEROS, ni de la copia de la cédula de ciudadanía del señor Carlos Eduardo Carvajal Rosas, pese a ser allegados al plenario.

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado,**

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada por **ANDRÉS FELIPE RÍOS PULGARÍN,** y en contra de **CARLOS EDUARDO CARVAJAL,** de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Del memorial con el que se cumplan las exigencias, y los documentos a él arrimados, se enviará copia de ello a la parte demandante ya sea por medio de dirección electrónica o física, conforme a lo previsto en el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por secretaría procédase de conformidad.

CP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c64978350068526c5624a530a0bed1a5cb11f2c70cf7f8723e44f007fb2dc4d
Documento generado en 05/10/2020 11:31:09 a.m.